



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 10
23 de octubre 2024

Contenido

- 5** Iniciativas
- 1** Dictamen con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 1** Punto de Acuerdo

Iniciativas

14 de octubre de 2024.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar un Capítulo V al Título Quinto “Delitos contra la libertad reproductiva” y un artículo 199 BIS ambos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de tipificar como delito la violencia obstétrica.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa fue presentada originalmente el 8 de marzo del 2022 ante la Sexagésima Tercera Legislatura, misma que la declaró improcedente en la sesión ordinaria del 4 de mayo de 2023 y tiene como objeto sancionar penalmente los delitos cometidos en contra de las mujeres a través de la conducta dolosa de la violencia obstétrica.

Penosamente, el razonamiento de la pasada Legislatura para rechazar una propuesta tan necesaria en defensa de la libertad reproductiva de las mujeres fue, por decir lo menos, francamente pobre. Su argumento central consistió en lo siguiente:

“El disentimiento con la propuesta atiende sobre todo a que es mediante políticas públicas como se ha de prevenir y erradicar esta conducta, que, por supuesto no se niega que exista, tan es así, que como el proponente lo menciona, son cinco entidades federativas las cuales ya consideran este tipo penal”.

Es decir, aun cuando varias entidades federativas ya han tipificado la violencia obstétrica como delito y sabiendo que la tendencia es perfeccionar y fortalecer los marcos normativos (incluyendo los penales), para mejor protección de los derechos de las mujeres, el Congreso del Estado prefirió invocar una la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro estado, la cual tiene una finalidad totalmente preventiva, tal como queda de manifiesto en su propia exposición de motivos que a la letra refiere:

“Con este Ley se establecen los tipos de violencia; y los ámbitos en los que ocurre. Respecto a la violencia obstétrica, se trata de prevenirla, sin que antes accione en otro instrumento que capacite a los médicos, a las enfermeras, parteras, y personal de salud que las atienda en el parto y el puerperio”.

Disposición loable a todas luces, pero que se refiere a algo completamente distinto: la

prevención de esas conductas con la finalidad de evitar que se cometan. Ahora, ¿Cómo se va a sancionar cuando esas conductas no se hallan prevenido y se perpetren en contra de mujeres indefensas a las que se les provocan, en casi todos los casos, daños de salud y psicológicos irreversibles? Esa es justamente la materia de la presente iniciativa: sancionar una conducta dolosa de quien se aprovecha de una posición de profesión, conocimiento, ventaja, o de diversa índole para cometer una conducta delictiva en contra de una mujer en condición de extrema vulnerabilidad.

En 2019, la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas, difundió los datos de un informe muy relevante sobre la violencia contra las mujeres en el que se calificó la violencia obstétrica como una “violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de parto y asistencia al embarazo”, al tiempo que se realizó un exhorto a los Estados miembros a emprender acciones verdaderamente significativas para combatirla¹.

En el mismo documento aparece una reflexión muy interesante sobre la forma de conceptualizar esa violencia:

Con respecto a la terminología, la Relatora Especial utiliza el término “violencia obstétrica” para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud. El término “violencia obstétrica” se utiliza ampliamente en América del Sur, pero no se usa todavía en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, a fin de abordarlo en el actual marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, la Relatora Especial también utiliza el término “violencia contra la mujer durante la atención del parto”. En el plano regional, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que fue el primer mecanismo en reconocer la violencia obstétrica como violación de los derechos humanos, recomendó a los Estados la promulgación de leyes que penalicen la violencia obstétrica. Como resultado de ello, varios países de la región de América Latina y el Caribe han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica.

Según el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE):

La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión que cause un daño físico o psicológico a la mujer.

Este tipo de violencia obstétrica se comete en México y en el mundo con mayor frecuencia de la que se piensa. A nivel nacional se estima que 1 de cada 3 mujeres en edad reproductiva sufren maltrato, omisiones o negligencia durante el embarazo, parto y posparto tanto en instituciones públicas, como las del sector privado.

En nuestro país, se calcula que casi a la mitad de las mujeres se les ha practicado una cesárea, pero lo delicado, es que casi 16% de las mismas no fueron autorizadas. Por cierto, la Organización Mundial de la Salud establece que esa intervención quirúrgica no debería practicarse en más de 15 por ciento de los partos. El diferencial sería ilustrativo del poco

¹ <https://observatorioviolencia.org/documentos/14789/>

respeto que se le da a la elección libre e informada de las mujeres sobre un tema tan sensible como su cuerpo y sus derechos reproductivos.

Hablando de San Luis Potosí, este tipo específico de violencia ya se encuentra plenamente visibilizada, reconocida precisada y atendida como un problema social susceptible de políticas públicas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, particularmente en la fracción décimo segunda del artículo 4º., que a la letra dice:

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

XII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.*
- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.*
- c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.*
- d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.*
- e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;*

Esta previsión normativa es un indudable avance en cuanto a la prevención y atención institucional de la violencia obstétrica que, lamentablemente, no ha sido suficiente para transformar las condiciones estructurales de un sistema de salud pública que aun tiene mucho por hacer en esta materia.

Uno de los aspectos fundamentales que se deben respetar para evitar la violencia obstétrica y los demás tipos de violencia hacia los derechos reproductivos de las mujeres es el consentimiento informado. Al respecto, en el informe de la ONU ya mencionado, se abunda sobre su importancia y la forma en que su ausencia coacciona la prestación de los servicios de salud reproductiva, desde la perspectiva de la política pública comparada, pero los ejemplos puestos en relieve no distan en mucho de lo que ocurre cotidianamente en nuestro país:

El consentimiento informado para el tratamiento médico relacionado con los servicios de salud reproductiva y el parto es un derecho humano fundamental. Las mujeres tienen

derecho a recibir toda la información sobre los tratamientos recomendados a fin de que puedan pensar y adoptar decisiones bien informadas. En las comunicaciones enviadas por más de 40 organizaciones no gubernamentales se hizo hincapié en la falta de consentimiento informado o en su uso indebido. Como señaló una organización no gubernamental de Israel, el consentimiento de la mujer a todas las intervenciones se obtiene en cuanto la paciente entra en el hospital, momento en que se le pide que firme diversos formularios. Pero esos formularios son en realidad una renuncia al consentimiento informado y una cesión del control al equipo médico. Otros formularios de consentimiento, relativos a procedimientos como la anestesia epidural y la cesárea, se suelen presentar a la mujer durante el propio alumbramiento, a veces incluso durante las contracciones, lo que hace que a la mujer le resulte difícil comprender la información contenida en el formulario o realizar las preguntas pertinentes. De todo ello se desprende que los formularios de consentimiento se utilizan a menudo en sustitución del proceso real de consentimiento informado.

Ante un escenario nacional en el que la violencia obstétrica sigue ocurriendo a pesar de que se le ha incluido a este tipo de violencia en las leyes locales, algunas entidades federativas como Chiapas, Guerrero, Quintana Roo, Estado de México, Veracruz y Aguascalientes que tipificó algunas conductas análogas, han elegido el camino de la punibilidad al criminalizar la violencia obstétrica, al incluirla como delito autónomo en sus respectivos códigos penales.

De tal manera que la intención de la presente iniciativa ciudadana, es incluir a la violencia obstétrica como un delito en el Código Penal del estado, dentro del título de los Delitos contra la libertad reproductiva. Confiamos en que al seguir el mismo camino que comienza a ser tendencial en el país, se podrá terminar con la impunidad, favorecer un ejercicio más libre e informado de los derechos reproductivos de las mujeres y evitar que la mala praxis, la atención negligente, o condicionada por machismo.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona un Capítulo V al Título Quinto “Delitos contra la libertad reproductiva” y un artículo 199 BIS ambos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPÍTULO V VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTICULO 199 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica quien, siendo personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las

instituciones de salud públicas o privadas; dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas; también se configurará el delito cuando la atención médica brindada se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales que traiga consigo consecuencias como la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido. Comete este delito el personal de salud antes referido que:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;**
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;**
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer;**
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas;**
- VII. Fotografié o grabe por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;**
- VIII. Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;**
y
- IX. Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio.**

A quien ejecute las conductas se aladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

A quien ejecute las conductas se aladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y IX, del presente artículo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** artículos **12 y 23** a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con el objeto de promover, y proteger las culturas populares, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

Asimismo, se observa que el Estado, deberá promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

A su vez, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, define la cultura como el fenómeno social que se reproduce de generación en generación, que es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y de continuidad; que promueve el respeto a la diversidad y creatividad humana; que es compatible con los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos existentes; que cumple los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sustentable: manifestaciones tales como las artes y las letras, los modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como el patrimonio histórico heredado por las generaciones anteriores; tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua como vehículo del patrimonio inmaterial; **artes del espectáculo, como la música, la danza, el teatro popular y las artes circenses; usos sociales, rituales y actos festivos;** conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; oficios y técnicas artesanales tradicionales.

Con lo anterior, se puede apreciar la importancia que simboliza la cultura para un territorio, por tratarse de la esencia, su identidad, y una forma de continuar con dicha esencia de cada municipio; siendo preciso que se generen acciones tendientes al fortalecimiento, protección, y difusión de lo que engloba la cultura del Estado, aplicado a cada municipio, con respecto a sus diversos usos sociales, festividades, y expresiones culturales.

En este tenor de ideas, la presente propuesta de reforma busca que los municipios en medida de lo posible, puedan considerar partidas específicas para ser destinadas a usos sociales, rituales y actos festivos, propios de su cultura, lo que contribuirá en acciones que beneficien en potencializar la cultura de cada zona. Y de igual forma, que se valore el poder contar con presupuesto, para fortalecer la cultura popular, que reincide en el conjunto de las prácticas sociales y manifestaciones en las que una comunidad cultural, imprime su identidad particular en el seno de una sociedad más

grande, y considera aspectos tan diversos como la música, el folclor, la vestimenta, la gastronomía, las creencias, las formas de organización social y el cúmulo de conocimientos empíricos; así como las prácticas y formas de pensamiento que cada comunidad afín crea, para concebir y manifestar su realidad.²

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS	LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI a IX. ...</p> <p>X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región, para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;</p> <p>XI a XXI. ...</p> <p>ARTICULO 23. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de cultura popular, las siguientes:</p>	<p>ARTICULO 12. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación; considerando partidas para usos sociales, rituales y actos festivos, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI a IX. ...</p> <p>X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región, para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto de sus usos y costumbres;</p> <p>XI a XXI. ...</p> <p>ARTICULO 23. ...</p>

² Art.22 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

<p>4. Reconocer todas aquellas expresiones de cultura popular que propicien tanto el fortalecimiento, como la preservación del patrimonio cultural del Estado;</p> <p>II a V. ...</p> <p>VI. Fomentar la participación de los sectores populares en las investigaciones, montajes y actividades culturales de los espacios comunitarios, y</p> <p>VII. Todas aquellas acciones y propuestas que surjan para complementar el desarrollo de la cultura popular.</p>	<p>I. Reconocer todas aquellas expresiones de cultura popular que propicien tanto el fortalecimiento, como la preservación del patrimonio cultural del Estado;</p> <p>II a V. ...</p> <p>VI. Fomentar la participación de los sectores populares en las investigaciones, montajes y actividades culturales de los espacios comunitarios;</p> <p>VII. Todas aquellas acciones y propuestas que surjan para complementar el desarrollo de la cultura popular, y</p> <p>VIII. En observancia de lo establecido en el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en medida de lo posible, considerar partidas en sus presupuestos de egresos, para la implementación, difusión y protección de la cultura popular.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos **12 y 23** de Ley de Cultura del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

I. a IV. ...

V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación; **considerando partidas para usos sociales, rituales y actos festivos**, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

VI a IX. ...

X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región, para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto **de sus usos y costumbres**;

XI a XXI. ...

ARTICULO 23. ...

I. Reconocer todas aquellas expresiones de cultura popular que propicien tanto el fortalecimiento, como la preservación del patrimonio cultural del Estado;

II a V. ...

VI. Fomentar la participación de los sectores populares en las investigaciones, montajes y actividades culturales de los espacios comunitarios;

VII. Todas aquellas acciones y propuestas que surjan para complementar el desarrollo de la cultura popular, y

VIII. En observancia de lo establecido en el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en medida de lo posible, considerar partidas en sus presupuestos de egresos, para la implementación, difusión y protección de la cultura popular.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE**

Israel Morales San Román, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes, [REDACTED]; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de expedir una nueva Ley de Consulta y Participación de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El principio de participación en la vida pública se establece claramente en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La participación, como principio y derecho humano, se reconoce también en otros instrumentos de derechos humanos, por ejemplo, en el artículo 5 c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los artículos 12 y 23, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la participación como obligación general y como cuestión transversal. De hecho, consagra la obligación de los Estados Partes de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad (art. 4, párr. 3) y la participación de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento (art. 33, párr. 3), como parte de un concepto más amplio de participación en la vida pública.

Usualmente no se consulta a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones sobre cuestiones que guardan relación con su vida o repercuten en ésta, y las decisiones se siguen adoptando en su nombre. En las últimas décadas, se ha reconocido la importancia de consultar a las personas con discapacidad gracias a la aparición de movimientos de personas con discapacidad que exigen que se reconozcan sus derechos humanos y su papel en la determinación de esos derechos. El lema “nada sobre nosotros sin nosotros” se hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, basado en el principio de participación genuina.

Las personas con discapacidad siguen encontrando importantes barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y de comunicación a su participación en la vida pública. Usualmente se prescinde de las opiniones de las personas con discapacidad, anteponiendo las de terceros que las representan, como las organizaciones “para” personas con discapacidad.

Los procesos de participación y la integración de las personas con discapacidad, a través de organizaciones que las representaban, en la negociación y la redacción de la Convención resultó ser un

excelente ejemplo del principio de participación plena y efectiva, autonomía personal y libertad para tomar las propias decisiones. Como resultado, el derecho internacional de los derechos humanos ya reconoce inequívocamente a las personas con discapacidad como “sujetos” de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD.

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad marca el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que sólo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que, además, toma en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que puede ser más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

[...]es fundamental reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal y como lo dispone la CDPD.³ Sin embargo, la misma SCJN reconoce que aun cuando la CDPD resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad.⁴

La diferencia entre el modelo médico-rehabilitador y el modelo social la determina la ubicación del problema a resolver, que es parte fundamental de la elaboración de políticas públicas. El modelo médico-rehabilitador sitúa el problema en la propia persona como un asunto de salud pública, en cambio el modelo social ubica el problema fuera de la persona, en el entorno social que no es capaz de ofrecer soluciones de inclusión y de participación a personas con alguna deficiencia⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México anota que el modelo social no ha logrado instalarse debido a la falta de una correcta difusión. Es por esa razón que es importante reconocer explícitamente en el presente documento que se toma el modelo social como base para la correcta aplicación de las consultas a las personas con discapacidad.

MARCO LEGAL

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

El 2 de mayo de 2008 en México apareció el decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación en el que se especifica la entrada en vigor de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a partir del día siguiente a su publicación.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en la que se hace específico que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en*

³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad p. 9

⁴ Ídem, p. 17

⁵ Cfr. Palacios. A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la CDPD pasa a formar parte de ese bloque de constitucionalidad, de cumplimiento obligatorio.

Respecto a la consulta a las personas con discapacidad, sobresale que el punto 3 del artículo 4° de la CDPD, establece que, *en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacerla efectiva, los Estados Partes celebrarán “consultas estrechas” y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, ello implica la colaboración con la sociedad civil organizada en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad.*

La razón que subyace a la exigencia de consultar a las personas con discapacidad consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda– favoreciendo un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

Asimismo, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la CDPD (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “Nada de nosotros sin nosotros”.

El derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia.

Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales

Jurisprudencia y lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las consultas a las personas con discapacidad.

Aunque la Corte ha dado explícitamente los lineamientos que deben ser seguidos para asegurar una consulta representativa, a continuación, enumeramos algunos antecedentes en la jurisprudencia.

En la acción de inconstitucionalidad 43/2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad del Decreto 894 por el que se hicieron modificaciones a la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta sentencia es relevante porque de ella se desprenden lineamientos para llevar a cabo las consultas a las personas con

discapacidad que a su vez toman en cuenta las pautas establecidas en la Observación Número 7 del Comité de Personas con Discapacidad de la ONU:

2. [...] se advierte que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el decreto en cuestión tras considerar satisfecho el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en concreto se puso de manifiesto que el día tres de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, vía telefónica y a través de la aplicación *WhatsApp*, se tuvo comunicación con *diversas organizaciones* de la sociedad civil de todo el Estado de Coahuila, dedicadas a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, en especial a grupos colectivos y asociaciones civiles en favor de discapacidad.

3. Bajo esa lógica, el Congreso del Estado de Coahuila dice que no debe pasar inadvertido que el mundo entero atraviesa por una pandemia con motivo del COVID-19 y que este país, en particular el Estado de Coahuila, no era la excepción; por lo que, en el caso, el Congreso desarrolló sesiones de trabajo en forma virtual y digital, en las que fueron llamados y escuchados en esa modalidad los grupos vulnerables.

4. No obstante, se estima que lo anterior no es suficiente para acreditar que la comunicación de referencia puede tener el carácter de una verdadera consulta, en los términos que ha señalado este Tribunal Pleno. En efecto, si bien es cierto que ante la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19, la consulta puede realizarse de una manera distinta a la presencial, aprovechando los adelantos tecnológicos de los que hoy en día se dispone, y bajo esa lógica el Congreso Local señala que el tres de diciembre de dos mil veinte mediante correo electrónico, vía telefónica y a través de la aplicación *WhatsApp*, tuvo comunicación con diversas organizaciones de la sociedad civil de todo el Estado de Coahuila, lo cierto es que no demostró que esa comunicación haya cumplido los parámetros establecidos por esta Suprema Corte a fin de que pueda considerarse como una genuina consulta; y que, en consecuencia, se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. En efecto, no demostró que esa comunicación, misma que se pretende equiparar a una consulta, haya sido pública, abierta y regular, pues no se acompañó la documentación necesaria, a fin de acreditar en qué términos se realizó la convocatoria para participar en la consulta respectiva; por tanto, no se sabe cuáles fueron las reglas, plazos, procedimientos o términos que se establecieron para que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan pudieran participar en esa comunicación o consulta.

6. Tampoco puede considerarse que haya sido estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, pues sólo se dice que hubo comunicación con diversas organizaciones de la sociedad civil; sin embargo, no se especifica cuáles fueron las organizaciones que participaron a efecto de determinar con certeza si las personas con discapacidad fueron debidamente representadas.

7. Así, se estima que este punto es importante porque en la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala la importancia de hacer dos distinciones: (i) la primera consiste en distinguir entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para las personas con discapacidad y, (ii) la segunda, consiste en distinguir entre las organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil.

8. La relevancia de la distinción recae en que de conformidad con la Observación General, *las organizaciones de personas con discapacidad* sólo podrán ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros deben ser personas con

discapacidad; en cambio, *las organizaciones para las personas con discapacidad* son aquellas que prestan servicios y defienden los intereses de las personas con discapacidad, lo que en la práctica puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas que supuestamente defienden.

9. Finalmente, señala que el término *organización de la sociedad civil* puede comprender distintos tipos de organizaciones e institutos de investigación, las organizaciones de prestatarios de servicios y otros interesados de carácter privado; en ese sentido, se señaló que las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil.

10. Bajo esa lógica, es claro que para tener por satisfecha la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención, no basta con señalar que existió comunicación con diversas organizaciones de la sociedad civil; pues se debe tener la certeza que esas organizaciones realmente son *de y para* personas con discapacidad, a efecto de determinar con certeza si éstas fueron debidamente representadas, ya sea a través de una organización o incluso de manera individual.

11. Por otra parte, no se demostró que la comunicación a que se alude haya sido accesible, pues al no acompañar la documentación respectiva, tampoco se tiene la certeza de que la consulta se haya realizado en un lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro o en formatos digitales accesibles.

12. Adicionalmente, tampoco se desprende que haya sido informada, significativa, con participación efectiva y transparente, toda vez al no haberse acompañado la documentación correspondiente, no se tiene certeza acerca de si las personas u organizaciones de la sociedad civil que se dice participaron en la comunicación estaban enterados de la naturaleza y consecuencias de esa participación, tampoco se advierte cuál fue la conclusión a la que se llegó a partir de esa comunicación; y, por lo mismo, tampoco se sabe si esa conclusión fue oportunamente debatida, ni si la opinión expresada fue o no tomada en cuenta por el órgano legislativo, aspecto que es de suma importancia, porque este Tribunal Pleno ya ha señalado que el propósito de la consulta es que realmente se tomen en cuenta las opiniones expresadas y sean debatidas, pues lo que se pretende es que enriquezca con su visión la manera en que el Estado realmente puede llegar a eliminar las barreras sociales que marcan la discapacidad a fin de que logren su pleno desarrollo y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, mas no que se conviertan en simples expositores, cuyas manifestaciones no sean tomadas en cuenta.

13. Así, es evidente que la comunicación a la que alude al Poder Legislativo del Estado de Coahuila no es suficiente para considerar que se haya llevado a cabo la consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención, en tanto que esa comunicación no reúne los requisitos que esta Suprema Corte ha desarrollado; lo anterior, sin que la autoridad pueda excusarse en la emergencia sanitaria mencionada, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 136/2020 se indicó que las medidas de emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como pretexto o justificación para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, situación que además se reiteró en la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

[...]

14. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno concluye que, al no haberse realizado la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe declarar la invalidez del Decreto No. 894 [...]

En la acción de inconstitucionalidad 38/2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México. En esta sentencia se habla de que no hubo una correcta emisión de la convocatoria y la ausencia de la participación activa de las

personas con la condición del espectro autista, además, se da cuenta de la falta de información, con lo que se imposibilita la existencia de una participación significativa y efectiva.

De forma relevante, la Corte da cuenta de que no se debatieron o analizaron las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan, y no se asentaron las conclusiones o razonamientos a las que llegaron los legisladores sobre las aportaciones de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, así como de las personas con discapacidad. La Corte indica que no fueron significativas porque no se reflejó la trascendencia de las contribuciones de las personas con discapacidad al producto de la actividad legislativa, ni tuvieron una participación efectiva de las personas con discapacidad, ya que la participación se redujo a una exposición de diversos puntos de vista, sin que se advirtiera que el legislador las tomara en cuenta, pues no se asentó en el dictamen ni en alguna otra aclaración posterior que se hubiera efectuado un análisis adecuado y la valoración correspondiente que contribuyera en la confección de la ley a partir de las manifestaciones vertidas por las personas con discapacidad en sus intervenciones.

En esta sentencia se indica claramente que la obligación de la consulta a las personas con discapacidad no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad por lo que es totalmente obligatorio y pertinente, la consulta a las personas con discapacidad para la elaboración de planes y programas que puedan afectar de forma directa o indirecta a las personas con discapacidad. De acuerdo con la Corte, las características que deben tener las consultas son las siguientes:

- 1) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- 2) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, de forma individual y por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.
- 3) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera; por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad; la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo deben realizarse con ese formato, para permitir que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer los cambios respectivos; la accesibilidad debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto

por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

4) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende adoptar.

5) **Significativa.** En los diversos momentos del proceso legislativo se debe debatir o analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

6) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin reducción de su intervención a una mera exposición; se debe enriquecer el debate con su visión de la manera en que el Estado puede eliminar barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones; ello porque son quienes pueden hacer notar las barreras sociales que afrontan; lo anterior, con el objeto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presentan en razón de su especial condición, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

7) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

En la acción de inconstitucionalidad 255/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León. El punto central de esta sentencia es que no se llevó a cabo la consulta obligatoria a las personas con discapacidad, de forma correcta, por lo que la Ley fue invalidada.

El estándar de la Suprema Corte evoluciona en esta sentencia, por ejemplo, indica que:

51. De hecho, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda que “a fin de asegurarse de que no se deja a nadie atrás en relación con los procesos de consulta, los Estados Partes deberían designar a personas encargadas de hacer un seguimiento de la asistencia, **detectar grupos subrepresentados** y velar por que se atiendan los requerimientos de accesibilidad y **ajustes razonables**”⁶.

Aparte de la indicación de los lineamientos de las otras sentencias, en ésta se menciona por primera vez **la necesidad de la provisión de los ajustes razonables** y se expresa que es necesario realizar una planeación y establecer una vía para solicitarlos.

55. Asimismo, y a pesar de no conocer los detalles de cómo se llevó a cabo la Mesa de Trabajo, parece difícil suponer que ésta fue accesible. La accesibilidad y ajustes razonables necesarios para que personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo participen en un evento

⁶ CDPD, art. 2.

de esta naturaleza requieren planeación previa. De la convocatoria se desprende que la legislatura no estableció ninguna vía para que las personas con discapacidad que lo necesitaran pudieran solicitar ajustes razonables, tampoco se mencionan medidas de accesibilidad para garantizar la participación de personas con discapacidad.

Es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 de la CDPD, los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por lo que no se pueden prever y sólo pueden ser cubiertos después de que sean solicitados por las personas con discapacidad.

Entonces, con base en la jurisprudencia de la SCJN, es importante resaltar la importancia del diálogo y de los apoyos que requieren las personas con discapacidad para participar en las consultas. No es posible considerar como consulta la mera difusión de la información por los canales formales correspondientes, es decir, la publicación de la norma, política o programa objeto de la consulta a través de los medios oficiales del Estado o la prensa. La consulta tampoco se valida con la sola asistencia a los foros, o reuniones promovidas por la entidad a cargo. La consulta se considera como tal cuando se posibilita a las personas con discapacidad a participar e influir en la elaboración e implementación de la norma, política o programa; cuando se desarrollan actividades que les permitan informarse, formarse una opinión, tomar una posición y expresar dicha posición; y cuando se incorporan los medios que permitan recoger, analizar y sistematizar los aportes.

LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en el Estado de San Luis Potosí, acorde con el artículo 4, párrafo 3 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tiene por objeto establecer los casos en los que debe consultarse a las personas con discapacidad y la forma en que éstas deben llevarse a cabo; y sus fases de diseño y planeación, información, operación, seguimiento y evaluación.

También tiene por objeto promover la participación de las personas con discapacidad en la gobernanza estatal y municipal.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Establecer las bases y mecanismos para llevar a cabo consultas accesibles a las personas con discapacidad, así como qué se consulta, la metodología y sobre cuándo se debe consultar;

- II. Posibilitar que las personas tengan información accesible y con ajustes razonables para que tengan oportunidad de participar de forma activa en las consultas;
- III. Conocer la opinión, las necesidades y las aportaciones de las personas con discapacidad sobre medidas legislativas, administrativas o políticas públicas cuando les afecten directa o indirectamente;
- IV. Que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en cuenta para la elaboración y la modificación de legislación, así como de planes y programas de gobierno;
- V. Impulsar la participación efectiva de las personas con discapacidad en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas que puedan afectarles, e
- VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, el acceso al apoyo de asistencia humana o animal y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. La accesibilidad incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a los entornos sociales;
- II. **Acciones afirmativas:** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que toman en cuenta las características de las personas o grupos que han recibido un trato desigual para favorecerlas en los mecanismos de distribución de bienes escasos con el fin de generar situaciones que permitan el desarrollo de condiciones igualitarias y, en este sentido, están cimentadas en el terreno de la igualdad y la justicia. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas con discapacidad en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas;
- III. **Ajustes razonables:** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten el derecho de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los ajustes razonables no son acciones afirmativas y deberán aplicarse tanto en el sector privado como en el público y en todas las áreas en las que se requieran;
- IV. **Asociaciones de personas con discapacidad:** son aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y en donde la mayoría de sus miembros son personas con discapacidad;
- V. **Asociaciones para personas con discapacidad:** son aquellas que prestan servicios a las personas con discapacidad y/o defienden sus intereses;
- VI. **Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- VII. **Barreras:** obstáculos, debidos a la actitud y al entorno, a los que se enfrentan las personas con discapacidad, que evitan su participación social plena y efectiva en igualdad de condiciones con el resto de las personas;
- VIII. **Comunicación:** incluye los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas

auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX. **Consulta:** procedimiento por el cual se dialoga con las personas con discapacidad, con las organizaciones que las representan, con niños y niñas con discapacidad y con madres y padres de niños y niñas con discapacidad respecto toda la gama de medidas legislativas, administrativas de políticas y programas de gobierno que puedan afectarles de forma directa o indirecta sus derechos.

X. **Consultante:** los poderes del Estado, los municipios y las instituciones, dependencias, entidades u organismos dependientes de éstos.

XI. **Convención:** la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XII. **Coordinación interinstitucional:** estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos e los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de llevar a cabo las consultas de formas más efectivas.

XIII. **Discapacidad:** el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XIV. **Discriminación por motivos de discapacidad:** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XII. **Diseño universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XIII. **Lengua de Señas Mexicana o LSM:** lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. Tiene igual validez que el español en actos o actividades oficiales.

XIV. **Lenguaje:** se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;

XV. **Personas con discapacidad:** incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XVI. **Sistema de escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos a base de puntos en relieve a través del tacto;

Artículo 4.- Las consultas a las personas con discapacidad deben ser informadas y con la finalidad de conocer de primera mano las necesidades de las personas con discapacidad para que puedan verse satisfechas en la medida de lo posible, en la legislación y los planes y programas gubernamentales.

Artículo 5.- En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Hacer proselitismo.
- II. Llevarlas a cabo si no hay condiciones de accesibilidad física y en las comunicaciones.
- III. Inducir las respuestas de los consultados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSULTA

CAPÍTULO I De los sujetos de la Consulta

Artículo 6.- El estado garantizará el derecho a la consulta para las personas con discapacidad respecto a los asuntos públicos que les afecten directa o indirectamente.

Artículo 7.- Son sujetos de consulta:

- I. Las personas con discapacidad, sin restricción ni discriminación por su deficiencia, género, edad, tipo de discapacidad o cualquier otra situación.
- II. Las organizaciones de personas con discapacidad, es decir, aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y en la que la mayoría de sus miembros son personas con discapacidad.
- III. Los niños y las niñas con discapacidad por sí mismos o a través de las organizaciones que los representan.
- IV. Las madres y padres de niños y niñas y adolescentes con discapacidad.
- V. Cuando se trate de cuestiones específicas que atañen a ciertas personas con discapacidad, por ejemplo, a personas sordas, o a personas ciegas, o a personas con discapacidad motriz, o intelectual o psicosocial, deberá convocarse de manera específica a estos grupos sin detrimento de que puedan participar los otros subgrupos de personas con discapacidad.

CAPÍTULO II De la materia de consulta

Artículo 8.- Serán objeto obligado de la consulta a personas con discapacidad:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes municipales de desarrollo;
- III. Los planes de desarrollo urbano, y de centro estratégico de población.
- IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley que sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad;
- V. Las acciones y políticas públicas que se planeen y que impliquen accesibilidad física y en las comunicaciones, educación, trabajo, vivienda, obras públicas y todas aquellas que involucren a las personas con discapacidad de forma directa o indirecta.

Artículo 9.- No serán materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a personas con discapacidad.
- II. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III De los Procedimientos de la Consulta

Artículo 10.- Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:

- I. En el Poder Judicial: La Unidad de Personas con Discapacidad;
- II. En el Poder Ejecutivo: La Unidad Estatal de Personas con Discapacidad;
- III. En el Poder Legislativo: La Comisión de Personas con Discapacidad, y
- IV. En los municipios: la Unidad Municipal de Personas con Discapacidad.

Artículo 11.- Cualquiera de las entidades estatales, según corresponda, podrá establecer al o a los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Artículo 12.- La consulta deberá tener al menos cuatro etapas diferenciadas:

- I. Etapa de planeación, diseño y capacitación en la que se:
 - a) Definirá el tema a consultar;
 - b) Deberá llevar a cabo los acuerdos de cooperación interinstitucional;
 - c) Establecerá el grupo técnico operativo;
 - d) Elaborará el calendario y el presupuesto;
 - e) En los casos en los que las entidades que apoyarán para llevar a cabo la consulta no hayan llevado a cabo este tipo de ejercicios con anterioridad o sean funcionarios que no han llevado a cabo esta actividad, se les deberá dar capacitación para llevar a cabo la consulta de forma correcta;
 - f) Ubicará las sedes y garantizará la accesibilidad en ellas;
 - g) Diseñará y elaborará la convocatoria, en lenguaje sencillo y en formatos accesibles;
 - h) Diseñará y elaborará los materiales accesibles para proporcionar información sobre el tema de la consulta, en lenguaje sencillo.
- II. Etapa informativa en la que se llevarán a cabo reuniones con las personas sujetas de la consulta:
 - a) Se verificará la participación de las personas sujetas de la consulta;
 - b) Se transmitirán los contenidos de lo que se está consultando, en formatos accesibles, con el objetivo de que las personas puedan formarse una opinión al respecto;
 - c) Se discutirá el tema y se aclararán las dudas sobre el tema a consulta;
 - d) Estas reuniones no podrán tener una duración mayor a dos horas.
- III. Etapa consultiva en la que se llevarán a cabo reuniones con las personas sujetas de la consulta en las que:
 - a) Se verificará la participación de las personas sujetas de la consulta;
 - b) Se les escuchará y se llevará a cabo el registro, por los medios que se consideren adecuados, de las participaciones, opiniones, propuestas y necesidades referidas por las personas sujetas de la consulta;
 - c) Estas reuniones no podrán tener una duración mayor a dos horas.
- IV. Etapa de sistematización, análisis y entrega de resultados en la que la entidad consultante:
 - a) Llevará a cabo la sistematización de los resultados obtenidos;
 - b) Analizará la información recabada para integrarla a la legislación, plan, programa o acción de política pública objeto de la consulta;
 - c) Convocará a una tercera reunión con las personas sujetas de la consulta para informarles la forma y las razones en las que sus opiniones, propuestas y necesidades expresadas fueron incluidas o no en la legislación, plan, programa o acción de política pública objeto de la consulta.

Artículo 13.- Las convocatorias deberán estar hechas en un lenguaje sencillo y en formatos accesibles como el Braille, en audio y en video con lengua de señas mexicana y subtítulos. Deberán contener información sobre el tema a consultar; las fechas y lugares donde se desarrollarán las diversas etapas de la consulta que son la de información, la de consulta y la de rendición de cuentas. También deberá contener un contacto funcional en donde las personas con discapacidad que lleguen a requerir ajustes razonables, puedan solicitarlos.

Artículo 14.- Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Artículo 15.- La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;
- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y
- VI. Revisar los resultados de la consulta, analizarlos, incluir lo que proceda, en la norma, plan, programa o acción de política pública que origine la consulta e informar a los consultados sobre cómo fueron tomadas en cuenta sus expresiones.

Artículo 16.- La instrumentación operativa de las consultas podrá estar a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología y accesibilidad física y en las comunicaciones que considere pertinentes.

Artículo 17.- El Grupo Técnico Operativo contará con un secretario técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I. Tener amplio conocimiento sobre el modelo social y sobre la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y;
- II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 18.- Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I. Contar con conocimientos sobre los derechos de las personas con discapacidad
- II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta a las personas con discapacidad.
- III. Preferentemente tener alguna discapacidad.

Artículo 19.- Corresponde al Grupo Técnico Operativo

- I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;
- II. Formular el calendario de actividades de la consulta;
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;
- IV. Confeccionar los materiales que se vayan a utilizar cuidando en todo momento la accesibilidad física y en las comunicaciones;
- V. Verificar que las sedes donde se lleve a cabo la consulta sean accesibles físicamente;
- VI. Coordinar que la consulta se lleve a cabo con los estándares determinados;
- VII. Recibir las peticiones de ajustes razonables y coordinar que se lleven a cabo;
- VIII. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de terminada la consulta, y
- IX. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

CAPÍTULO IV

De las modalidades de la consulta

Artículo 20.- Las consultas a las personas con discapacidad deberán privilegiar las opiniones de ellas directamente, y a través de las organizaciones de personas con discapacidad.

Las consultas pueden llevarse a cabo en las siguientes modalidades:

- I. Foros y talleres en los municipios o en alguna de las regiones en los que deberán registrarse puntualmente las intervenciones de los participantes;
- II. Mensajes escritos en tinta o en Braille, en audio o en video enviados por medios electrónicos o entregados físicamente en los lugares consignados en la convocatoria correspondiente, y
- III. Funcionarios podrán acercarse a las asociaciones de y para personas con discapacidad para llevarles la consulta a sus instalaciones o bien, podrán acercarse a ellas en sus casas o en sus lugares de trabajo donde también deberán registrarse puntualmente sus intervenciones.

CAPÍTULO IV

Del resultado de las consultas

Artículo 21.- Los resultados de las consultas deberán difundirse en la etapa consignada en el artículo 12.IV de la presente Ley, explicando las razones de las decisiones tomadas por la entidad normativa.

Artículo 22.- Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas

de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en temas que afecten directa o indirectamente a las personas con discapacidad.

Artículo 23.- El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, deberán darse por parte de las personas con discapacidad y las asociaciones de y para personas con discapacidad.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA GOBERNANZA

CAPÍTULO ÚNICO De la promoción de la participación de las personas con discapacidad en los asuntos que les atañen

Artículo 23.- El gobierno estatal, a través de la Unidad Estatal de Personas con Discapacidad, y los gobiernos municipales, a través de las unidades municipales de personas con discapacidad promoverán la participación de las personas con discapacidad y de las asociaciones de personas con discapacidad con el fin de simplificar las consultas. Para tal efecto:

- I. Llevarán a cabo, de forma regular, accesible y con ajustes razonables, para personas con discapacidad, cursos de capacitación sobre temas relacionados con el seguimiento al cumplimiento de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y sobre los procedimientos y seguimiento a las consultas;
- II. Se les capacitará a las asociaciones de personas con discapacidad para la obtención de recursos nacionales e internacionales;
- III. Se les facilitarán espacios para reuniones y asambleas;
- IV. Se actualizarán los padrones de personas con discapacidad en lo individual desglosados por edad, género, tipo de discapacidad, escolaridad y empleo.
- V. Se actualizarán los padrones de asociaciones de personas con discapacidad especificando sus características;
- VI. Cuando las personas con discapacidad quieran formalizar sus asociaciones, se les darán facilidades para los trámites correspondientes;

Artículo 24.- Cuando se lleven a cabo las consultas, las asociaciones de personas con discapacidad serán invitadas a llevar a cabo asambleas en las que podrán discutir el tema de la consulta y llevar una respuesta como representantes de personas con discapacidad. Podrán solicitar a la entidad consultante las facilidades para llevar a cabo sus asambleas.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o

legislar en asuntos que afectan directa o indirectamente a las personas con discapacidad, sin haberles consultado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 26.- Las personas con discapacidad podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – El Ejecutivo del Estado deberá difundir por sus medios a disposición la presente Ley, en lenguaje sencillo y por medio de audio, video, subtulado y lengua de señas, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto.

TERCERO. - Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE

C. Israel Morales San Román

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR fracción X, y ADICIONAR nueva fracción XVIII, por lo que el contenido de la actual XVIII pasa a la XIX, ambas de y al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí con el propósito de establecer seguros de gastos educativos y seguros de gastos funerarios, para los elementos de seguridad que pierdan la vida, o queden incapacitados permanentemente, en cumplimiento del deber.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sociedad, debemos de reconocer y considerar que las personas que se desempeñan como elementos de las corporaciones de seguridad pública, enfrentan graves riesgos en su labor diaria, ya que están expuestos a una gran cantidad de situaciones que pueden presentar riesgos a su integridad física y mental, e incluso a su propia vida. Aunado a lo anterior, y desde un punto de vista jurídico, su labor y acciones diarias son fundamentales para la preservación general del Estado de Derecho, la protección de los bienes jurídicos, y la convivencia entre las personas.

Para adquirir consciencia sobre los riesgos de esta importante labor, podemos citar que, en los últimos tres años, se han registrado 34 casos de oficiales caídos en cumplimiento de su deber en nuestro estado.¹

A pesar de que el número de incidencias puede resultar mucho menor que en otras entidades, especialmente considerando las condiciones de seguridad y riesgo en las que se encuentran distintos estados de nuestro país en la actualidad, es necesario considerar adecuadamente el impacto de cada caso, por ejemplo en el nivel laboral y en el familiar.

En tales términos, es en los que se debe enfocar la seguridad social que la Ley ofrece en los casos de los elementos que pierden la vida en actividades de su deber, o que sufran incapacidad permanente o total por los mismos motivos.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, contempla para estos casos, en su artículo 57:

¹Con información de: <https://octopusmexico.com/2024/03/21/en-lo-que-va-del-sexenio-mas-de-30-uniformados-han-sido-asesinados-en-slp/>

ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

... ;

... ;

VIII. Contar con sistemas de seguros que contemplen el fallecimiento, desaparición, o la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;

X. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;

Como se puede apreciar, la Ley contempla instrumentos de seguridad social aplicables a los familiares, sin embargo, también es destacable que la legislación cita únicamente: el seguro de vida para los elementos y seguros en caso de incapacidad permanente; y sistemas de seguros, en abstracto, sin concretar el tipo de esquema y sus finalidades, para el caso de los familiares de los policías.

No podemos dejar de remarcar el impacto que un hecho como la pérdida de un elemento de seguridad en cumplimiento del deber ocasiona, ya que, para los familiares, además de todo, puede significar la pérdida de la estabilidad económica.

Por lo tanto, los altos riesgos que asume un miembro de su familia al dedicarse laboralmente a proteger la integridad de las personas, y de sus propiedades, se traslada también a su familia en diversas formas, y ante la pérdida de uno de sus miembros, que implica también la falta de un apoyo económico, el impacto negativo es de importancia; por ello se necesita tomar medidas para apoyar a los deudos.

El objetivo de esta iniciativa es proponer que los esquemas de seguro contengan expresamente seguros de gastos educativos, y pago de gastos funerarios en caso de los elementos fallecidos en cumplimiento del deber, para sí expandir la cobertura de seguros en estos casos específicos, en los que los familiares se ven expuestos a condiciones de afectación grave.

Los beneficios de esta iniciativa resultan evidentes en términos del apoyo brindado a la familia al enfrentar una situación de este tipo, pero además de ello, en términos más amplios, esta propuesta tiene el efecto de fortalecer las instituciones civiles de seguridad, a través de una mejora tangible de las prestaciones sociales.

Además, mejorar la calidad de las condiciones laborales, al crear esquemas de seguros más específicos y que formalicen distintos apoyos para los casos de los elementos caídos en el cumplimiento del deber, puede contribuir a la captación, permanencia y a la mejora del desempeño de los recursos humanos, al contar con mejores condiciones, y mayor certeza para sus familias.

En lo tocante a los seguros para educación, se garantizaría para los familiares de los elementos, uno de los factores que influyen en el rompimiento de los ciclos de pobreza, lo que, a largo plazo, jugaría un rol importante en la estabilidad económica de los familiares que enfrenten una pérdida en estas condiciones.

Respecto al presupuesto requerido para la implementación de este esquema de seguros, no se considera un aumento aplicable al ejercicio presupuestario en vigor, sino que, por medio de un artículo Transitorio, que se agrega al Proyecto de Decreto de esta propuesta, se busca que las erogaciones necesarias sean procuradas para el ejercicio presupuestario siguiente al año de aprobación de estas reformas, tanto por parte del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos.

No quiero dejar de mencionar, en abono de la factibilidad legislativa de la presente iniciativa, que el apoyo educativo y el apoyo con los gastos funerarios de los elementos de seguridad pública suelen ser absorbidos por el estado o los ayuntamientos, según corresponda, quienes solidariamente ayuda a las familias en caso de esta tragedia irreparable, sin embargo, al establecerlo en la ley, dejarían de ser respaldos discrecionales y se convertirían en garantías estables de las instituciones de seguridad pública, para con sus elementos.

Finalmente, la instauración de esquemas de seguros más completos, es también una forma de reconocer la gravedad de los riesgos que los elementos de seguridad afrontan, al igual que la importancia de su labor.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA fracción X, y se ADICIONA nueva fracción XVIII, por lo que el contenido de la actual XVIII pasa a la XIX, ambas de y al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEPTIMO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO III De sus Derechos

ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

I. a IX. ... ;

X. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, **incluyendo seguros de gastos educativos**, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;

XI. a XVII. ... ;

XVIII. Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento a ocasionados por el cumplimiento de deber;

XIX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comienzo del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo estatal deberá de hacer las provisiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente, y establecer una partida presupuestal para los fines contenidos en esta iniciativa, en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal correspondiente al año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado, deberán de hacer las provisiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente, y establecer una partida presupuestal para los fines contenidos en esta iniciativa, en los respectivos Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio Fiscal correspondiente al año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto para expedir la nueva Ley de Consulta a Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Planteamiento del Problema y Exposición de Motivos

La necesidad de implementar una Ley de Consulta a Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí surge de la urgencia de garantizar una inclusión efectiva y una participación plena de todas las personas en la toma de decisiones que impactan sus vidas. Esta legislación es fundamental para asegurar que las voces de las personas con discapacidad sean escuchadas y respetadas en los procesos legislativos y administrativos.

Las personas con discapacidad constituyen un grupo significativo y diverso dentro de nuestra sociedad. Sin embargo, históricamente, sus opiniones y necesidades han sido subrepresentadas en las decisiones que les afectan directamente. La Ley de Consulta busca remediar esta situación, proporcionando un mecanismo estructurado y legalmente respaldado para su participación activa en la toma de decisiones.

Las consultas son mecanismos de participación ciudadana que han sido esenciales desde los orígenes de la democracia y siguen siendo relevantes en la actualidad para entender la opinión y perspectiva de la sociedad sobre temas públicos de gran relevancia. Las democracias en diferentes partes del mundo han utilizado diversas formas de consultas para involucrar a la sociedad en asuntos cruciales, promoviendo así una gobernanza más cercana y participativa.

Estos ejercicios se han convertido en una práctica habitual en democracias que buscan ampliar la participación ciudadana más allá de las votaciones electorales, proporcionando a la sociedad mecanismos adicionales para influir directamente en las decisiones públicas. Países como España, Suiza, Venezuela, Brasil, Francia y Estados Unidos ofrecen ejemplos ilustrativos de instituciones de participación directa. En el ámbito del derecho internacional público, se ha reconocido claramente el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados; México es un ejemplo vivo de la importancia y el impacto de este mecanismo. Así, las consultas han demostrado ser una herramienta complementaria a nuestro sistema de democracia representativa.

Desde una perspectiva teórica, las consultas son un mecanismo de democracia directa que permite a la ciudadanía expresar su soberanía, tomando decisiones sobre los asuntos que les conciernen. Conceptualmente, la consulta es una forma pura de democracia, ya que supone la participación constante de la ciudadanía en asuntos públicos, asumiendo un rol decisivo en las decisiones que afectan su vida comunitaria.

Las consultas también son fundamentales para la legitimación de las decisiones públicas, las normas jurídicas y el desempeño de los gobiernos; han demostrado ser efectivas para generar respaldo público en decisiones fundamentales para un Estado. Este respaldo conlleva un compromiso y corresponsabilidad de la ciudadanía con las decisiones que afectan su entidad y su futuro.

¹ Elaborada por O.D.R.M.

Idealmente, las consultas como mecanismos de participación deben basarse en la deliberación como una parte central de la toma de decisiones públicas. Esto significa que las consultas deben incluir principios que permitan a los ciudadanos contar con los elementos necesarios para participar en la toma de decisiones y prever sus implicaciones. Además, promueven una ciudadanía activa y empoderada, creando un círculo virtuoso entre gobernantes y gobernados.

En lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad, es fundamental considerar los primeros antecedentes jurídicos que subrayan la urgencia de una Ley de Consulta a Personas con Discapacidad. En sesión pública ordinaria del 28 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Acción de Inconstitucionalidad (AI) 33/2015, promovida por el entonces presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandaba la invalidez de varias disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista. Se señaló que el procedimiento legislativo para emitir dicha ley carecía del ejercicio previo de una consulta e incluía la participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan a las personas con la condición del espectro autista, conforme lo exige el artículo 4, punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este planteamiento buscaba la invalidez total de la ley al señalar que no se realizó una consulta adecuada según lo estipulado por la convención. Además, se observó la necesidad de que las autoridades mexicanas reglamenten lo relativo al artículo 4.3 de la Convención para garantizar su aplicación y cumplimiento en casos futuros relacionados con los derechos de las personas con discapacidad. A más de ocho años de ese antecedente, México aún no ha formulado un planteamiento legislativo que aborde este problema.

En sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto 1033, que reformaba los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no haberse realizado una consulta previa a las personas con discapacidad. Además, el 20 de abril del 2020, en la histórica primera sesión virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó sentencia en las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 80/2017 y 81/2017. La totalidad de la Ley de Asistencia Social en la entidad fue declarada inconstitucional, destacando la violación al derecho humano de consulta a personas con discapacidad.

Los antecedentes analizados tienen su fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que estipula que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para actualizar dicha convención, así como en otros procesos de toma de decisiones respecto a temas concernientes a las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Directrices de la ONU

México es signatario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la cual establece la obligación de los Estados Parte de consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de políticas y legislación que les afecten. Esta ley no solo cumpliría con nuestras obligaciones internacionales, sino que también consolidaría el compromiso del Estado con los derechos humanos. La ONU, para dar más claridad sobre el tema formuló unas Directrices para la consulta a las personas con discapacidad.

Para la elaboración de esta ley, se retomaron las Directrices para la consulta a las personas con discapacidad elaboradas por el Equipo de Discapacidad de la Oficina Ejecutiva del Secretario General, en colaboración con los miembros de la red de puntos focales de la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad (UNDIS), la Alianza Internacional de la Discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil. Estas directrices proporcionan un marco integral y detallado para asegurar que las consultas sean inclusivas, accesibles y efectivas.

Objetivos de la Ley

Garantizar la Consulta Inclusiva: Establecer un marco legal que asegure la participación efectiva de las personas con discapacidad en todas las decisiones legislativas y administrativas que puedan afectar sus derechos.

Promover la Transparencia: Asegurar que la información sea accesible y comprensible para todos los participantes, garantizando un proceso de consulta abierto y transparente.

Fomentar la Participación Activa: Involucrar a las personas con discapacidad desde el diseño hasta la evaluación de las políticas y medidas que les afecten.

Asegurar la Accesibilidad Universal: Implementar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas con discapacidad puedan participar plenamente en las consultas.

Contenido de la Ley

La ley establece las etapas del proceso de consulta: preparatoria, informativa, deliberativa y consultiva. Cada una de estas etapas está diseñada para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva y significativa en las decisiones que les afectan.

La participación de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (OPD) es crucial. Estas organizaciones serán incluidas como asociados en la planificación, diseño y realización de las consultas, asegurando que las perspectivas y necesidades de las personas con discapacidad sean adecuadamente representadas y atendidas.

Conclusión

La aprobación de la Ley de Consulta a Personas con Discapacidad representa un compromiso firme del Estado de San Luis Potosí con los derechos humanos y la inclusión. A través de esta ley, se da un paso significativo hacia la construcción de una sociedad más equitativa, donde todas las personas, sin importar sus condiciones, puedan participar plenamente en la toma de decisiones.

Las políticas y leyes que se desarrollan con la participación activa de las personas con discapacidad son inherentemente más legítimas y efectivas. La consulta previa, libre e informada garantiza que las medidas adoptadas reflejen las necesidades reales de este grupo, evitando así políticas mal diseñadas o ineficaces que no aborden adecuadamente sus problemáticas.

La implementación de consultas refuerza los principios de democracia directa, donde la ciudadanía participa de manera constante en la toma de decisiones. Esto no solo fortalece nuestra democracia, sino que también promueve un sentido de pertenencia y corresponsabilidad entre la ciudadanía y el gobierno.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en atención a la necesidad de hacer respetar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios establecidos en el; y en apego a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley de Consulta a Personas con Discapacidad.

Proyecto de Decreto

Se propone la nueva Ley de Consulta a Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y con accesibilidad universal para las personas con discapacidad, delineando la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

ARTÍCULO 2. Las personas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y con procedimientos apropiados para su accesibilidad universal, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

ARTÍCULO 3. La consulta a las personas con discapacidad tiene como finalidad:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las personas con discapacidad y sus asociaciones civiles que estén compuestas con al menos la mitad más uno de sus asociados con discapacidad, en los asuntos que establece la presente Ley.
- II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las personas con discapacidad sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad.
- III. Fomentar el diálogo y la construcción de consensos, para que los poderes públicos en el Estado generen políticas públicas con perspectiva de derechos de personas con discapacidad.
- IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de las personas con discapacidad participantes, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables.
- V. Impulsar la participación efectiva de las personas con discapacidad en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su inclusión.
- VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlas en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de la población de personas con discapacidad, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Personas con discapacidad: aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- II. Organizaciones de personas con discapacidad: aquellas asociaciones civiles, personas morales, que estén compuestas mayoritariamente con personas con discapacidad, con al menos la mitad más uno de sus asociados.
- III. Lenguaje: se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- IV. Comunicación: se refiere a los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- V. Ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- VI. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- VII. Consulta: procedimiento por el cual se presentan a la población de personas con discapacidad, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas, así como establecer adecuadamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.
- VIII. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas a las personas con discapacidad.
- IX. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos con la población de personas con discapacidad.

- X. Convención: Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- XI. Consentimiento: Es la manifestación expresa de la voluntad colectiva, mayoritaria, libre e informada de la población de personas con discapacidad en favor de la medida materia de la consulta. La población de personas con discapacidad, tiene el derecho de abstenerse de otorgar su consentimiento.
- XII. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de las personas con discapacidad, su vida o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no es necesario que se actualicen las afectaciones.

ARTÍCULO 5. La interpretación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Federal, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Local y demás instrumentos jurídicos aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento la protección más amplia de las personas con discapacidad.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural y de género, en pleno respeto a la voluntad de las personas con discapacidad. A falta de disposición expresa, se aplicarán la jurisprudencia, los principios generales de derecho y el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos.

En lo no previsto por esta Ley, en materia de responsabilidad administrativa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Las consultas que se lleven a cabo con la población de personas con discapacidad deben adecuarse a las circunstancias de ésta, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

ARTÍCULO 7. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas insidiosas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos.
- II. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que incurran en alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS SUJETOS DE CONSULTA

Capítulo I: De los sujetos de Consulta

ARTÍCULO 8. Serán sujetos del derecho de consulta, todas las personas con discapacidad de la entidad, susceptibles de ser afectados por una medida legislativa o administrativa. Las personas con discapacidad pueden participar directa y personalmente o a través de asociaciones civiles de personas con discapacidad. El estado garantizará el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, incluyendo una convocatoria con comunicación y lenguaje pertinentes; instalaciones con diseño universal y el uso de ajustes razonables que resulten necesarios.

ARTÍCULO 9. Las personas con discapacidad y las asociaciones civiles de personas con discapacidad que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad. Las personas con discapacidad deberán presentar credencial oficial o constancia que avale su condición de discapacidad. Las asociaciones civiles de personas con discapacidad deberán presentar copias certificadas de su acta constitutiva y los documentos que acrediten la discapacidad de la mayoría de sus asociados; así como acta de asamblea que autorice a un representante o representantes para participar en la consulta.

Capítulo II: De la Autoridad Responsable

ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de autoridades responsables, los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de San Luis Potosí que, desde el ámbito de sus competencias, contemplen medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11. En el caso del Poder Ejecutivo, el deber de consultar se establece para la Administración Pública Estatal y cualquier otra instancia que se encuentre subordinada jerárquicamente al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

En el caso del Poder Legislativo, el deber de consultar se establece para el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y los Órganos que lo integran.

En el caso del Poder Judicial, el deber de consultar corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuando pretenda implementar medidas administrativas que puedan causar afectación a la población de personas con discapacidad.

Los órganos autónomos del estado deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad. Los municipios deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12. Es obligación de la Autoridad Responsable llevar a cabo la consulta; para la planificación y realización de la misma podrá apoyarse en terceros, siempre y cuando se funde y motive la necesidad. En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades implicadas con la medida administrativa o legislativa materia de la consulta. Cuando se dé la convergencia de distintas medidas, se procurará desahogar su consulta en un solo proceso.

Capítulo III: Del Órgano Técnico

ARTÍCULO 13. La autoridad responsable, según corresponda el caso, podrá establecer al Órgano Técnico que se integrará con la institución o instituciones que deban realizar la consulta. El Órgano Técnico de los procesos de consulta brindará a la autoridad responsable la asesoría técnica y metodológica para la realización de los procesos de consulta. En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de personas con discapacidad o en otros derechos estrechamente vinculados con el tema de la consulta, para que, de manera conjunta con los propuestos por la autoridad responsable, funjan como Órgano Técnico. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí podrán coadyuvar en los procesos de consulta y en la integración del Órgano Técnico.

ARTÍCULO 14. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir en diálogo con la autoridad responsable y los sujetos interesados, los segmentos o grupos específicos de la población de personas con discapacidad que deben ser consultados.
- II. Vigilar que la convocatoria y la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, en lenguaje comprensible y de accesibilidad universal.
- III. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con los sujetos consultados.
- IV. Recomendar y ayudar a proveer los intérpretes, traductores necesarios durante el proceso de consulta.
- V. Observar y recomendar los ajustes razonables pertinentes, según las necesidades y sujetos de consulta que se presenten.
- VI. Ayudar a identificar las instalaciones más adecuadas, con diseño universal, para el proceso de consulta, cuando así lo amerite el proceso.
- VII. Ayudar a sistematizar la información derivada de los procesos de consulta.
- VIII. Constituir el Grupo Técnico Asesor.
- IX. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV: Del Grupo Técnico Asesor

ARTÍCULO 15. El Grupo Técnico Asesor es una instancia colegiada que proporcionará asesoría, información, conocimiento, metodología y análisis especializado a los sujetos de consulta y a la Autoridad Responsable, con relación al proceso de consulta. Éste se podrá integrar por personas expertas de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (OPD), otras organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, así como del ámbito gubernamental. La participación de sus integrantes será honorífica.

El involucramiento de OPD es fundamental para garantizar que las consultas reflejen adecuadamente las necesidades y perspectivas de las personas con discapacidad. Su participación es esencial para el éxito del proceso y se garantizará su inclusión activa en todas las fases del mismo.

ARTÍCULO 16. El Grupo Técnico Asesor se constituirá bajo consideración del Órgano Técnico o a petición de los sujetos consultados, cuando se sometan a consideración medidas administrativas o legislativas cuya complejidad requiera conocimientos, asesoría, información sustantiva y análisis especializado para el proceso de la consulta.

Capítulo V: De las y los traductores e intérpretes

ARTÍCULO 17. Intérprete es la persona cuya función es la transferencia de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio.

ARTÍCULO 18. Traductora o traductor, es la persona con capacidad de comprender el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto escrito, con significado equivalente, en otra lengua.

ARTÍCULO 19. La autoridad responsable deberá garantizar que la convocatoria del proceso de consulta se emita en comunicación de amplia cobertura, por los medios posibles y en los lenguajes necesarios para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Las medidas legislativas o administrativas sujetas a consulta deberán también traducirse en las lenguas pertinentes, según las necesidades de la población de personas con discapacidad, y ser de acceso fácil y universal.

ARTÍCULO 20. La autoridad responsable deberá garantizar que en el proceso de consulta las personas con discapacidad cuenten con intérpretes y/o traductoras y traductores a fin de que puedan comprender y hacerse comprender.

ARTÍCULO 21. La autoridad responsable, para garantizar los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad en el proceso de consulta, deberá:

- I. Solicitar a las instituciones municipales, estatales o federales, que asignen personas intérpretes y/o traductoras profesionales certificadas.
- II. Nombrar a personas traductoras y/o intérpretes prácticos que estén respaldadas por la población consultada, cuando ninguna institución municipal, estatal o federal resuelva favorablemente su solicitud.
- III. Nombrar a personas intérpretes y/o traductoras de quienes se tenga elementos para determinar que conocen la lengua. Este nombramiento se realizará cuando no se obtenga una persona intérprete y/o traductora práctica.
- IV. Disponer de los recursos humanos, financieros y materiales para garantizar estos derechos.

Capítulo VI: De las y los acompañantes

ARTÍCULO 22. Las personas con discapacidad participantes podrán ser acompañados o asistidos por algún familiar o persona de confianza en el proceso de consulta, siempre y cuando el sujeto consultado así lo requiera. La o el acompañante no podrá participar, sustituir o hablar en representación del sujeto consultado. Su función se limitará a asistir al sujeto consultado y, en su caso, fungir como intérprete si su asistido así lo requiere.

TÍTULO TERCERO: DEL PROCESO DE CONSULTA

Capítulo I: De la Procedencia de la Consulta

ARTÍCULO 23. La consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, contemple implementar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24. En general deben ser materia de consulta:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo.
- II. Los planes municipales de desarrollo.
- III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley concernientes a los derechos e instituciones de personas con discapacidad, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes.
- IV. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a la población de personas con discapacidad e impacten sus derechos o condiciones de vida.
- V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en atención a personas con discapacidad.
- VI. Cualquier otra medida, formalmente o materialmente, legislativa o administrativa, de los tres poderes en el Estado, susceptible de afectar e impactar los derechos y condiciones de vida de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en atención a las personas con discapacidad.
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias.
- III. Las acciones emergentes por desastres naturales.
- IV. El presupuesto consolidado en materia de personas con discapacidad, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- V. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Reformas que solo impliquen corrección o aclaración de elementos gramaticales, de escritura o de cualquier otro tipo que no modifique el fondo de la norma, así como las iniciativas que sean notoriamente improcedentes.
- VII. Los cambios que deriven del cumplimiento de sentencias de órganos jurisdiccionales.

Capítulo II: De los Principios Rectores de la Consulta

ARTÍCULO 26. Para que sea válida, la Consulta a personas con discapacidad, deberá cumplir con los siguientes principios:

- I. Previa: La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que puedan participar desde un inicio en la toma de decisiones.
- II. Libre: El Estado y sus tres poderes, municipios, empresas y particulares deben evitar coaccionar, dividir, presionar, corromper, intimidar o manipular a los consultados en forma alguna. No debe ejercitarse coerción, ni presiones externas para obtener un resultado; debe darse en libertad y por acuerdo de las partes.
- III. Informada: La autoridad responsable debe proporcionar la información pertinente sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna, suficiente y con accesibilidad universal a las personas con discapacidad, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, además de proporcionarla en las lenguas que la población de personas con discapacidad lo requiera.
- IV. Buena fe: Requiere la promoción de un ambiente de confianza entre las partes, ajeno a cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus funcionarios o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo en un ambiente exento de hostilidades, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a menoscabar la libertad de decisión de las personas con discapacidad.
- V. Accesibilidad Universal: Es el necesario cumplimiento de características en los entornos, información y materiales, que permita a todas las personas su participación, acceso, comprensión y uso, de manera amplia y eficiente.
- VI. No Discriminación: Implica el rechazo a cualquier tipo de exclusión o restricción que esté basada en el sexo, raza, edad, discapacidad, condición social, condición económica, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el derecho de participación de las personas con discapacidad en la consulta.

TÍTULO CUARTO: Del Procedimiento de Consulta

Capítulo I: De las etapas de consulta

ARTÍCULO 27. La consulta se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Preparatoria.
- II. Informativa.
- III. Deliberativa.
- IV. Consultiva.

Capítulo II: De la Etapa Preparatoria

ARTÍCULO 28. La etapa preparatoria comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta. En esta etapa, la autoridad responsable dará intervención, en el ámbito de su competencia, al Órgano Técnico; recopilará toda la información pertinente relacionada con la medida legislativa o administrativa en cuestión, a fin de que sobre esa base proponga las acciones correspondientes y en su momento esté en condiciones de proporcionarla a la población de personas con discapacidad susceptibles de ser afectadas.

ARTÍCULO 29. En la etapa preparatoria, la Autoridad Responsable, acompañada del Órgano Técnico, deberá:

- I. Identificar a los actores que deben participar en el proceso por ser susceptibles de afectarse.
- II. Delimitar la materia sobre la cual se realiza la consulta, precisando cuál es la medida legislativa o administrativa que la Autoridad Responsable del Estado pretende adoptar.
- III. Definir el objetivo o finalidad para la cual se lleva a cabo la consulta.
- IV. Determinar el tipo de consulta que se realizará y la propuesta de procedimiento.
- V. Proponer el programa de trabajo y calendario.
- VI. Proponer el presupuesto y financiamiento.
- VII. Identificar la lengua o lenguas a utilizarse en el proceso, así como, en su caso, la intervención de personas intérpretes y traductoras, en los términos de la presente Ley.
- VIII. Desarrollar una convocatoria que sea de accesibilidad universal para todas las personas con discapacidad.
- IX. Otras que sean necesarias para el diseño e implementación del proceso de consulta.

ARTÍCULO 30. Para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de la población, el contexto y la zona geográfica.

Los tipos de consulta pueden ser:

- I. Presenciales.
- II. Virtuales.
- III. De recepción de observaciones, opiniones y propuestas.

Por lo general, se priorizará que las consultas sean presenciales. Dichas consultas podrán complementarse con Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones de las y los participantes; y talleres temáticos, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta.

ARTÍCULO 31. La propuesta del programa de trabajo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Actividades específicas a desarrollar.
- II. Propuesta de Convocatoria.
- III. Cronograma de actividades.
- IV. Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad.
- V. Los lugares donde se realizarán las actividades programadas.
- VI. Sistematización de los resultados.
- VII. Entrega de los resultados a las partes.
- VIII. Otras que las partes estimen pertinentes y necesarias.

ARTÍCULO 32. La Autoridad Responsable elaborará un presupuesto que garantice la realización de cada una de las fases de la consulta, mismo que incluirá los requerimientos para la accesibilidad universal y ajustes

razonables necesarios para la población de personas con discapacidad participante, a fin de asegurar su participación efectiva.

ARTÍCULO 33. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Institución convocante.
- II. Exposición de motivos.
- III. Objetivos de la misma.
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta.
- V. Forma y modalidad de participación.
- VI. Sedes y fechas de celebración.
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

La convocatoria se traducirá en las lenguas necesarias y se difundirá en los formatos necesarios para que se garantice su accesibilidad universal. Se le dará la mayor publicidad posible a través de los distintos medios de comunicación, tanto públicos como privados.

Capítulo III: De la Etapa Informativa

ARTÍCULO 34. En esta etapa, la Autoridad Responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; el personal que intervendrá; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

ARTÍCULO 35. El Órgano Técnico coadyuvará para que dicha información sea culturalmente adecuada, con lenguaje comprensible y de accesibilidad universal, para lo cual deberá apoyar a la Autoridad Responsable con sugerencias sobre los mecanismos de presentación de la información.

ARTÍCULO 36. La Autoridad Responsable deberá entregar al Sujeto Consultado una síntesis o resumen ejecutivo de la medida legislativa o administrativa en cuestión y de manera anexa la información técnica de la misma en el lenguaje y formato que requiera para su accesibilidad. Durante todo el proceso de la consulta y en particular en esta etapa, se debe garantizar a los sujetos consultados el derecho de acceso a la información.

Capítulo IV: De la Etapa Deliberativa

ARTÍCULO 37. En esta etapa, la población de personas con discapacidad llevará a cabo un proceso de diálogo interno, con la finalidad de reflexionar, analizar la información proporcionada por la Autoridad Responsable y, en su caso, por el Órgano Técnico y, con base en ella, entablar ejercicios participativos que permitan llegar a una decisión conjunta sobre sus posiciones respecto al objeto de la consulta.

ARTÍCULO 38. En la etapa deliberativa los sujetos consultados determinarán:

- I. Si aprueban o no la medida.
- II. Propuestas de acuerdos o,
- III. Las opiniones y propuestas para la realización de la medida consultada.

ARTÍCULO 39. La etapa deliberativa durará el tiempo que de común acuerdo determinen las partes. En todos los casos se respetarán las propias formas de deliberación y toma de decisiones, sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad. Los acuerdos surgidos en esta etapa podrán hacerse constar por escrito o por algún otro medio.

Capítulo V: De la Etapa Consultiva

ARTÍCULO 40. En esta etapa, la Autoridad Responsable se reúne con el Sujeto Consultado, con la finalidad de que la población de personas con discapacidad dé a conocer el resultado de su deliberación, inicien el diálogo, se alcancen los acuerdos o, en su caso, se obtenga el consentimiento. La etapa consultiva durará el tiempo que estime pertinente el Órgano Técnico, en atención a las posibilidades de la población consultada.

ARTÍCULO 41. El procedimiento de la etapa consultiva tendrá características propias y diferenciadas, atendiendo a la medida y a las particularidades y contexto de la población de personas con discapacidad sujetos de consulta.

Capítulo VI: De los Resultados de la Consulta

ARTÍCULO 42. El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad Responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculadas con la medida consultada. Los resultados pueden ser los siguientes:

- I. Aceptación lisa y llana.
- II. Aceptación con observaciones. En este supuesto, la población de personas con discapacidad hace observaciones y establece modificaciones en la medida, objeto de la consulta, para garantizar sus derechos.
- III. No aceptación lisa y llana.
- IV. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- V. Opiniones y propuestas sobre el objeto de la consulta.

ARTÍCULO 43. Los resultados de la consulta se harán constar por escrito, debiendo constar las firmas de la autoridad o autoridades responsables, los sujetos consultados, así como las y los demás participantes.

ARTÍCULO 44. La Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Técnico, deberán hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta, en las lenguas y formatos que la población de personas con discapacidad requiera.

ARTÍCULO 45. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en relación con las medidas que hayan sido objeto de la misma, bajo un enfoque de progresividad y siempre en atención y respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 46. Concluido el proceso de consulta, los resultados se harán públicos dentro de los 30 días naturales siguientes. Aunado a ello, la Autoridad Responsable deberá informar a las y los participantes de la consulta sobre la forma en que se consideraron los resultados del proceso de consulta. En los supuestos en que el sujeto a consulta haya decidido no otorgar su consentimiento para la medida consultada, será vinculante para la Autoridad Responsable.

Capítulo VII: Aspectos Generales

ARTÍCULO 47. La documentación que se genere con motivo del proceso de consulta estará bajo resguardo de la Autoridad Responsable, quien la pondrá a disposición pública, cumpliendo con las normas de protección de datos personales.

ARTÍCULO 48. El financiamiento para llevar a cabo los procesos de consulta deberá ser presupuestado y proporcionado por la Autoridad Responsable, incluyendo los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva del sujeto a consulta. Cada instancia de gobierno que participe en el proceso de consulta se hará cargo de los gastos que genere su participación.

ARTÍCULO 49. Para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe garantizar la máxima publicidad de cada una de sus etapas.

ARTÍCULO 50. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de coordinación interinstitucional entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

ARTÍCULO 51. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y de personas con discapacidad, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los

medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes y en formatos que garanticen su accesibilidad universal.

TÍTULO QUINTO: De las sanciones aplicables

Capítulo Único

ARTÍCULO 52. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan realizar las medidas legislativas o administrativas donde las personas con discapacidad sean susceptibles de ser afectadas, sin haberlas consultado en los términos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 53. Las personas con discapacidad y las asociaciones civiles de personas con discapacidad podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley a través de los distintos medios de comunicación públicos; traducirla en las lenguas del Estado, incluidas aquellas que sean propias de ciertos tipos de discapacidad y distribuirla a través de las instituciones donde se brinden servicios específicos a personas con discapacidad, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de octubre del 2024.

A T E N T A M E N T E

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LXIV Legislatura

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de, Ecología y Medio Ambiente, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el presente dictamen, el cual se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del 27 de junio del dos mil veinticuatro, fue presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas iniciativa que insta reformar el artículo 7 fracción I; 9; 10 fracción VIII y XIV y 62 y adiciona fracción V al artículo 9 por lo que el actual V para a ser VI; fracción XV y XVI al artículo 10; fracción III al artículo 46 por lo que el actual III pasa a ser IV y artículo 60 BIS a la Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5990** la iniciativa citada, a la comisión de, Ecología y Medio Ambiente.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47, del Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la idea legislativa presentada se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles proporcionan numerosos beneficios, ambientales, económicos, y sociales; en áreas urbanas actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno, y actúan como reguladores térmicos, además que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y, al

igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas, son un patrimonio importante que requiere cuidados y mantenimiento.

En relación con la atmósfera urbana, los árboles actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, limpiando el aire, absorbiendo el dióxido de sulfuro, y otros contaminantes y componentes de la lluvia ácida. Por otra parte, los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, y reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo. Así mismo, hay que resaltar que los árboles protegen las fuentes de agua y suelo ya que si éstos se encuentran sanos, pueden reducir la contaminación de riachuelos y otros lugares de recogida de agua.

Los ecosistemas forestales tienen la capacidad de disminuir el efecto invernadero a través de dos procesos relacionados al ciclo del carbono, la fijación o captura de carbono y la reducción de emisiones debidas a la deforestación y degradación forestal. Es por ello que resulta de suma importancia que comencemos a inculcar en la población la forestación y la reforestación de árboles, ya que en la actualidad la contaminación del aire ambiental es un problema mundial que conforme pasa el tiempo va en aumento y va generando una variedad de efectos adversos para la salud como aumenta el riesgo de infecciones respiratorias, enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares y cáncer de pulmón.

En San Luis Potosí, existe una diversidad de problemas derivados de una falta de planeación en la plantación de árboles. La problemática inicia cuando no se toma en consideración los hábitos de crecimiento de la especie a plantar, y las condiciones del sitio de plantación, con respecto al equipamiento urbano, infraestructura aérea, y subterránea, por ello también es necesario que se prohíba la poda excesiva de árboles.

Por lo anterior es necesario generar prácticas que ayuden a nuestro planeta, tales como campañas para combatir y erradicar la poda indiscriminada de árboles urbanos y promover su protección, mantenimiento, conservación y fomento; Incrementar el número de arbolado y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción y promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano y patrimonial con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura.”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7°. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:	ARTÍCULO 7°. ...
I. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la cual coordinará cada una	I. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la

de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley, y

II. El ayuntamiento, las dependencias y organismos municipales, que tengan atribuciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, o el reglamento municipal correspondiente.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Secretaría

ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los municipios del Estado, y el Consejo Forestal Estatal:

a) Acreditar a los organismos de la sociedad civil para la capacitación y promoción de prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

c) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la federación, otros estados, municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

e) Llevar un registro estatal de arbolado, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano;

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de, cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven

cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley, y

II. ...

CAPÍTULO III

De las Atribuciones

ARTÍCULO 9°. **El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental será** la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y, en su caso, denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de, cuidado conservación, y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;

IV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de, cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:

I. a VII. ...

VIII. Desarrollar e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. a XIII. ...

XIV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley, y el reglamento municipal les correspondan.

IV. ;

V. Generar acciones y promover campañas para combatir y erradicar la poda indiscriminada de árboles urbanos y promover su protección, mantenimiento, conservación y fomento por parte de los Municipios, y

VI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de, cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 10. ...

I. a VII. ...

VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles;

IX. a XIII. ...

XIV.... ;

XV. Fomentar el incremento, conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y

<p>ARTÍCULO 46. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Impulsar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación, y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;</p> <p>II. Incentivar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano, y</p> <p>III. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO.</p> <p>ARTÍCULO 62. Para las sanciones a las infracciones a los preceptos contenidos en esta Ley, tratándose de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San</p>	<p>restitución de arbolado dentro de las áreas públicas;</p> <p>XVI. Incrementar el número de arbolado y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción y</p> <p>XVII. Las demás que conforme a la presente Ley, y el reglamento municipal les correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ;</p> <p>III. Promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano y patrimonial con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura, y</p> <p>IV. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 60 BIS. Se prohíbe que se poden de manera excesiva, corten, arranquen o talen algún o algunos árboles con el propósito de realizar remodelaciones o construcciones, a excepción de las establecidas en el artículo 14 fracción I del mismo ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 62. Para las sanciones a las infracciones a los preceptos contenidos en esta Ley, tratándose de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.</p>
---	---

Luis Potosí. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.	
--	--

SÉPTIMA. Que de lo plasmado en la consideración Quinta, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio es establecer programas permanentes y progresivos de reforestación y cuidado del arbolado urbano, objetivo con el que la dictaminadora coincide.

En ese mismo orden de ideas, la reforestación de las zonas urbanas está estrechamente vinculada con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular a los siguientes:

- ODS 3: Salud y Bienestar. Promover el bienestar para todos en todas las edades: Mejora de la calidad del aire. Los árboles filtran contaminantes del aire, como partículas, dióxido de nitrógeno y ozono, lo que reduce las enfermedades respiratorias y cardiovasculares en la población urbana. Las áreas verdes urbanas fomentan la actividad física y el bienestar mental, ofreciendo espacios para el ejercicio, la recreación y el esparcimiento.
- ODS 6: Agua Limpia y Saneamiento. Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. Los árboles ayudan a reducir la escorrentía superficial y mejoran la infiltración del agua en el suelo, lo que disminuye la carga sobre los sistemas de drenaje urbano y reduce el riesgo de inundaciones. Las raíces de los árboles y la vegetación ribereña actúan como filtros naturales, mejorando la calidad del agua al reducir la contaminación y la sedimentación en cuerpos de agua urbanos.
- ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles. Hacer que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Los árboles y áreas verdes disminuyen las temperaturas urbanas, mejorando la habitabilidad y reduciendo la demanda de energía para refrigeración. La arborización contribuye a crear espacios públicos accesibles, promoviendo la inclusión social y mejorando la calidad de vida urbana.
- ODS 13: Acción por el Clima. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Los árboles capturan y almacenan dióxido de carbono, contribuyendo significativamente a la mitigación del cambio climático. Las áreas verdes urbanas aumentan la resiliencia de las ciudades frente a eventos climáticos extremos, como olas de calor y lluvias intensas.
- ODS 15: Vida de Ecosistemas Terrestres. Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad. La arborización urbana proporciona hábitats para la fauna y flora locales, apoyando la biodiversidad en entornos urbanos. La creación de espacios verdes en áreas urbanas degradadas contribuye a la restauración de los ecosistemas naturales.

OCTAVA. Que respecto a las propuestas de reforma a los artículos 7 fracción I y 9, referentes a especificar que es el Ejecutivo o Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental la autoridad competente para coordinar cada una de las dependencias y organismos estatales que señala la Ley, así como también que la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, entre otras atribuciones, se señala que no debe considerarse a la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, como un ordenamiento ajeno o diferente al marco normativo estatal, sino como parte de este mismo cuerpo legal, por lo que la misma no puede ser

interpretada de manera individual sino, como es prudente en este caso, a la luz de lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, particularmente en lo que señalan los artículos, 1º, 2º, 3º párrafo primero y fracción I, inciso a), y 39 fracción XXII que plantean lo siguiente:

“ARTICULO 1o. La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

ARTICULO 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

a) Las Secretarías del Despacho;

ARTICULO 39. A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXI. ...

XXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.”

De esta manera, al ser la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí un ordenamiento en materia de ecología y gestión ambiental, se debe interpretar que cuando esta se refiere a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, lo que está diciendo es que es el Poder Ejecutivo bajo el auxilio de esta dependencia, la autoridad competente para la aplicación y vigilancia de la Ley. En este sentido las propuestas referidas en el primer párrafo de este considerando se consideran innecesarias y por lo tanto no se aprueban.

NOVENA. Que respecto a la propuesta de adición del artículo 60 Bis, para establecer la prohibición de podar de manera excesiva, cortar, arrancar o talar algún o algunos árboles con el propósito de realizar remodelaciones o construcciones, resulta contraria a lo que establece el artículo 14 fracción II del mismo ordenamiento, en donde se establecen justificantes para el derribo y manejo de árboles urbanos en los casos de remodelaciones y construcciones, entre otros. En este sentido no se aprueba la forma en la que se presenta dicha propuesta, sino que la misma se modifica a efecto de robustecer los alcances de lo señalado en el artículo 14 fracción II y establecer la obligación a quien resulte responsable del proyecto, de llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, de la especie y características adecuadas y plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique.

Por lo expuesto, la Comisión de, Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 96 fracción VIII, 104, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emitimos el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la reforestación es una obligación jurídica sustentada en el Artículo 4º Constitucional, que garantiza el derecho a un medio ambiente sano, y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece medidas para la protección y restauración de los ecosistemas y por supuesto el cuidado del medio ambiente. Asimismo, nuestro país es signatario de acuerdos internacionales como el Acuerdo de París y la Convención sobre la Diversidad Biológica, que imponen la reforestación como una estrategia clave para combatir el cambio climático y proteger la biodiversidad.

La reforestación también es fundamental para la prevención de desastres naturales, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), comprometiéndolo al país a adoptar políticas sostenibles. Además, la legislación mexicana obliga a las empresas a realizar compensaciones ambientales, incluyendo la reforestación, como parte de su responsabilidad social y ambiental, asegurando así la protección de los recursos naturales y el cumplimiento de los derechos humanos.

Por último, la reforestación y cuidado de áreas verdes urbanas está alineada con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que tenemos los siguientes:

ODS 3: Salud y Bienestar

ODS 6: Agua Limpia y Saneamiento

ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles

ODS 13: Acción por el Clima

ODS 15: Vida de Ecosistemas Terrestres

Por todo ello, resulta innegable que el cuidado del arbolado en las zonas urbanas es una medida imprescindible para enfrentar los desafíos del cambio climático y mejorar la sostenibilidad ambiental. La reforestación es una herramienta crucial en la lucha contra el cambio climático porque los árboles absorben dióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera durante la fotosíntesis, actuando como sumideros de carbono. Al capturar y almacenar CO₂, uno de los principales gases de efecto invernadero, los bosques ayudan a reducir la concentración de estos gases en la atmósfera, mitigando así el calentamiento global. Además, los árboles liberan oxígeno, mejorando la calidad del aire, y contribuyen a la regulación del ciclo del agua, lo que ayuda a mantener un clima más estable. La reforestación, por lo tanto, no solo reduce la cantidad de carbono en la atmósfera, sino que también fortalece la resiliencia de los ecosistemas frente al cambio climático.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, las fracciones VIII y XIV del artículo 10; la fracción II del artículo 14; la fracción II del artículo 46; y el artículo 62; y se **ADICIONA**, las fracciones XV y XVI recorriendo la subsecuente, del artículo 10; y la fracción III por lo que la actual III pasa a ser fracción IV del artículo 46, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a VII. ...

VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles;

IX. a XIII. ...

XIV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes;

XV. Fomentar el incremento, conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de arbolado dentro de las áreas públicas;

XVI. Incrementar el número de arbolado y áreas verdes en proporción equilibrada con los proyectos de construcción, y

XVII. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; o bien, quien resulte responsable del proyecto, deberá llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, mismos que serán de la especie y características adecuadas y serán plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique;

III. a VII. ...

ARTÍCULO 46. ...

I. ...

II. Incentivar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano;

III. Promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano y patrimonial con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura, y

IV. ...

ARTÍCULO 62. Para las sanciones a las infracciones a los preceptos contenidos en esta Ley, tratándose de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.







T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E E C O L O G Í A Y M E D I O A M B I E N T E E N L A S A L A " J A I M E N U N Ó ", D E L E D I F I C I O " J A R D I N H I D A L G O ", A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E O C T U B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I C U A T R O .

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA	A Favor	
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL	A FAVOR	
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL	A Favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL	A favor	

Dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa que insta reformar el artículo 7 fracción I; 9; 10 fracción VIII y XIV y 62 y adiciona fracción V al artículo 9 por lo que el actual V para a ser VI; fracción XV y XVI al artículo 10; fracción III al artículo 46 por lo que el actual III pasa a ser IV y artículo 60 BIS a la Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí. (Turno 5990)

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Hacienda del Estado y del Agua, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo del presente año, bajo el número 5815, iniciativa que busca modificar estipulaciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por C.C. Pedro Contreras Gallegos, Alejandro Martí de la Serna y Santiago González Cortes.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 99 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

PEDRO CONTRERAS GALLEGOS, ALEJANDRO MARTÍ DE LA SERNA, SANTIAGO GONZALEZ CORTES mexicanos, menores de edad, señalando como domicilio legal para

respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del Artículo 6° Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

El acceso al agua potable y saneamiento de la misma es considerado por la Naciones Unidas como un derecho humano fundamental esencial para la dignidad, la calidad de vida y la salud, de todos los ciudadanos. Cabe señalar, que en nuestro Estado enfrentamos desafíos significativos en la gestión integral del agua especialmente en lo que respecta al tratamiento de aguas residuales y la preservación de los mantos acuíferos.

La contaminación del agua representa una amenaza seria para el medio ambiente y en especial para la salud pública.

La presente iniciativa, tiene como objetivo establecer una norma que promueva la asignación de recursos financieros y técnicos por parte del ejecutivo del estado para el tratamiento de aguas residuales y la protección de los mantos acuíferos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración, la presente iniciativa con:

P E D I M O S:

PROYECTO DE DECRETO ÚNICO. – Se adiciona la fracción X a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II

Del Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 6o. **Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:**

- I. Expedir y evaluar las políticas que orienten el desarrollo hídrico sustentable en el Estado;
- II. Realizar las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, en los términos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- III. Aprobar, publicar y dar seguimiento al Programa Estatal Hídrico;
- IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y las correspondientes a las cuotas y tarifas que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;
- V. Expedir las declaratorias de los cuerpos de aguas estatales;
- VI. Suscribir los convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado, funciones en materia de agua;
- VII. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VIII. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de las leyes correspondientes,
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.
- X. **“Proponer en el presupuesto anual, un porcentaje que deberá oscilar entre el 5% y el 10% del presupuesto anual, dependiendo de las circunstancias específicas del Estado y de las opiniones de expertos en el tema, así como a representantes de la sociedad civil, la academia, el sector privado y otros actores relevantes en el proceso de determinación del presupuesto, para asignar a actividades de conservación del agua mediante tratamiento de aguas residuales y gestión de acuíferos”**

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril del año 2024

Pedro Contreras Gallegos

Alejandro Marti de la Serna

Santiago Gonzalez Cortes

Referencias:

El derecho humano al agua y al saneamiento | Decenio Internacional para la Acción «El agua, fuente de vida» 2005-2015. (s. f.).

https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.

Difusión, P. Y., & Difusión, P. Y. (2023, 27 junio). La crisis del agua en SLP va más allá de la escasez, la calidad del líquido es un peligro, advierte investigador de la Facultad de Medicina - Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. *Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí* -.

<https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/la-crisis-del-agua-en-slp-va-mas-alla-de-la-escasez-la-calidad-del-liquido-es-un-peligro-advierte-investigador-de-la-facultad-de-medicina/>

Agua en México y San Luis Potosí. (s. f.). Interapas.

<https://interapas.mx/nosotros/aguaenelmundo/>

CUARTO. En atención a la iniciativa que versa al proemio del presente dictamen, esta comisión legislativa determina no entrar al análisis de esta, toda vez que el proponente, como lo manifiesta, es menor de edad. Conforme a la legislación local y federal, no tiene la atribución para presentarla y, de acuerdo con las leyes mencionadas, éstas establecen claramente los requisitos o atribuciones para presentar iniciativas, de acuerdo con lo siguiente:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. **Haber cumplido 18 años, y**
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 71. **El derecho de iniciar leyes o decretos** compete:

- I. Al Presidente de la República;

- II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 24. Son ciudadanos del Estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinos y reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años; y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, **así como a los ciudadanos del Estado.**

- **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Es así que, derivado del análisis de la propuesta, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de la iniciativa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente



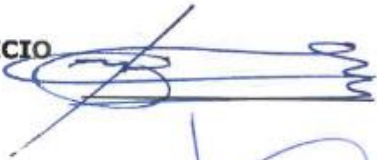


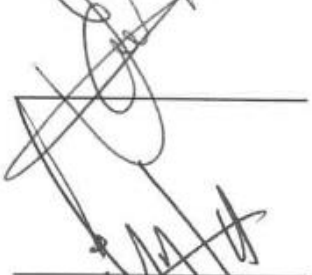

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.


DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. LILIANA FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	GUADALUPE 	<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	MAURICIO 	<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI BADILLO MORENO VOCAL	FERNANDO 	<u>A favor.</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL		<u>A favor</u>

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DEL AGUA**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN PRESIDENTA		A Favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		A favor.
DIP. VOCAL		
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL		

Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de Octubre del 2024

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, que busca **EXHORTAR** al Ayuntamiento de **SAN LUIS POTOSÍ, y al ORGANISMO INTERMUNICIPAL OPERADOR DEL AGUA (INTERAPAS)**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, la salud y el desarrollo sostenible de nuestras comunidades. En San Luis Potosí, la gestión hídrica ha enfrentado serios retos en los últimos años, exacerbados por el crecimiento poblacional, la expansión urbana y los efectos del cambio climático, lo que ha generado períodos prolongados de sequía y ha puesto en riesgo el acceso al agua para miles de familias. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua, San Luis Potosí ha atravesado una de las crisis hídricas más importantes en su historia reciente, lo que ha afectado tanto a la población urbana como rural.

Afortunadamente, la reciente temporada de lluvias ha permitido una recuperación temporal en la captación de agua en las diversas presas y colectores, lo que ha aliviado parcialmente la situación. Sin embargo, esta situación no debe interpretarse como una solución definitiva al problema del agua en el municipio. El aprovechamiento ineficiente de las lluvias y la falta de infraestructura adecuada para la captación y uso de agua pluvial revelan la necesidad urgente de implementar medidas sostenibles a largo plazo que garanticen la seguridad hídrica.

En este momento de aparente calma, es imperativo que las autoridades municipales y el Organismo Operador del Agua asuman un papel proactivo para asegurar que la crisis no se repita con mayor severidad en el futuro. Es necesario analizar y destinar recursos a la implementación de tecnologías modernas que permitan la captación, almacenamiento y reutilización eficiente del agua pluvial. Estas tecnologías incluyen sistemas de recolección de aguas pluviales, cisternas subterráneas, techos verdes, pavimentos permeables, así como su tratamiento para usos diversos, como el riego de áreas verdes o incluso en ciertos procesos industriales.

Ciudades en todo el mundo han adoptado sistemas de captación de aguas pluviales con resultados exitosos. En México, la Ciudad de México, que también ha enfrentado graves problemas de escasez de agua, ha comenzado a implementar tecnologías avanzadas para la recolección de aguas de lluvia en viviendas, edificios públicos y zonas urbanas. Estas iniciativas han demostrado ser efectivas para reducir la presión sobre los acuíferos y aumentar la resiliencia hídrica en comunidades urbanas.

Además, no debemos perder de vista que el cambio climático sigue aumentando la variabilidad en los patrones de precipitación, lo que implica más lluvias intensas en períodos cortos y sequías prolongadas. Por ello, se requiere infraestructura adecuada no solo para capturar agua en las temporadas de lluvia, sino también para garantizar su correcta distribución y almacenamiento en épocas de escasez. Implementar estas tecnologías no solo contribuirá a optimizar el aprovechamiento del agua disponible, sino que también puede ayudar a mitigar los efectos de inundaciones, al reducir la cantidad de agua superficial que fluye sin control.

Por otro lado, los beneficios de estas tecnologías no se limitan únicamente a la gestión hídrica. La inversión en sistemas de captación pluvial puede generar ahorros económicos significativos a mediano y largo plazo, tanto para el gobierno como para los ciudadanos, al reducir la dependencia de fuentes externas de agua y minimizar los costos asociados con el tratamiento y distribución del agua potable. Esto también tiene implicaciones positivas para el medio ambiente, al reducir la extracción excesiva de los acuíferos y proteger los ecosistemas locales.

Es importante subrayar que el acceso al agua es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales. Sin embargo, este derecho solo puede ser garantizado si se implementan las políticas públicas necesarias para gestionar el agua de manera eficiente y sostenible. La captación y reutilización de aguas pluviales es una de las estrategias más viables y accesibles para avanzar hacia este objetivo.

PUNTO DE ACUERDO

Es por las causas y consideraciones anteriores que se exhorta al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y al Organismo Intermunicipal Operador del Agua, para que destinen una partida de su presupuesto, para el análisis, inversión y ejecución de tareas y acciones tendientes a implementar tecnologías de captación de agua pluvial, y posterior aprovechamiento con el objetivo de garantizar a las familias potosinas un abasto de agua suficiente, continuo y sustentable, cumpliendo con su responsabilidad de proteger el derecho humano al agua y prepararse para futuros desafíos derivados del cambio climático y la variabilidad en el suministro de agua. Lo anterior en cumplimiento de las obligaciones que les son inherentes en términos de lo dispuesto por el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las obligaciones del Ayuntamiento, respecto del Agua y drenaje.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui